Interlocutorio	463
Radicado	05266-31-03-003-2022-00155-00
Proceso	Divisorio
Demandante	Raúl Eduardo Echeverri Correa
Demandado	María Claudia Zapata Zuluaga
Asunto	Repone parcialmente – decreta testimonios – concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve la reposición contra el auto que negó la prueba testimonial y por informe.

ANTECEDENTES:

1. En auto del 16 de marzo de 2023, se rechazaron como medios de prueba, testimonios de Elisa López Zapata, Vanessa Zapata, Nicolás Zapata Zuluaga y Paula Vargas García, y la prueba por informe (folio 32 cuaderno principal).

2. La demandada, a través de apoderado, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación frente al rechazo de las pruebas; el escrito contiene los reparos frente a la providencia y a los cuales hará referencia el Juzgado en los considerandos (folio 36 idem). El demandante, a través de apoderado, se pronunció sobre la impugnación de su contraparte; el memorial contiene las razones por las que el rechazo de las pruebas debe mantenerse (folio 34 idem).

CONSIDERACIONES:

1. El art. 212 del C.G.P. establece que, "*cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba*". Este último requisito se justifica en que, sólo enunciándose el objeto de prueba es posible su cotejo con el *petitum* y causa *petendi* y, así se puede determinar la conducencia, pertinencia y utilidad.

La Corte Suprema de Justicia en STC8733-2021, al referirse al requisito en comento, dijo lo siguiente:

"*Al momento de solicitarse, la parte debe enunciar los "hechos" o el "objeto" sobre el que versa la prueba testimonial, caso en el cual el juez puede constatar su conducencia o idoneidad legal, la pertinencia y eficacia para su admisibilidad. Ese análisis puede ejecutarse al momento del decreto, aspecto que difiere de lo señalado en el inciso segundo, tocante con la limitación de la "recepción" de otros testigos.*

Impedir que el juez pueda analizar o comparar: petitum y causa petendi con el objeto del pedido testimonial, en relación con la conducencia (legalidad y constitucionalidad) pertinencia y utilidad de esos elementos de convicción, cercenaría la función del juez como director del proceso. En este sentido, las partes deben precisar el objeto de la prueba testimonial "(...) cuando se pidan testimonios (...)" a fin de que el instructor razone la plausibilidad de su decreto o no, teniendo en cuenta la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba y demás circunstancias jurídicas".

En el particular, al solicitar los testimonios de Elisa López Zapata, Vanessa Zapata, Nicolás Zapata Zuluaga y Paula Vargas García, y tal como lo mencionó el recurrente, se expuso que estos declararían "*especialmente sobre las circunstancias anteriores, es decir, las referidas en la declaración de parte*", y al pedir la declaración de parte, se dijo que esta versaría sobre "*las circunstancias que rodearon la compra del lote, luego la realización de la construcción, su pago, y acerca de la distribución a que llegó con el demandante para quedar toda la propiedad (lote y casa) en las proporciones que finalmente pactaron del 70% para ella y el 30% para él. También sobre las mejoras que la misma realizó posteriormente y está reclamando su reconocimiento*" (pág. 12 folio 17 cuaderno principal); por tanto, la solicitud si cumple el requisito de concreción, pues tienen por objeto los hechos a que se alude en la declaración de parte.

La solicitud deja ver que los testimonios no tienen por objeto suplir una solemnidad de existencia o validez de un acto, sino, aspectos relacionados con la compra de un inmueble, construcción, pago, distribución de propiedad y mejoras; por tanto, la prueba es conducente; pues el art. 225 del C.G.P. no impide la declaración de terceros frente a estos aspectos ni para probar contra documento (CSJ SC del 24 de abril de 2009, exp. 1100131030122001-02206-01). Sumado a ello, las declaraciones versaran

sobre hechos orientados a demostrar aspectos relacionados con mejoras y extensión del derecho de propiedad, lo cual es necesario para el proceso, dadas las pretensiones y oposición; por tanto, la prueba es pertinente. Y, como sobre los aludidos aspectos existe la controversia, la prueba cobra relevancia; por tanto, es útil.

En este orden de ideas, se repondrá la decisión que negó los testimonios de Elisa López Zapata, Vanessa Zapata, Nicolás Zapata Zuluaga y Paula Vargas García y, en su lugar se decretarán.

2. El art. 165 del C.G.P. dice que "***Son medios de prueba*** *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios,* ***los informes*** *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*"; el art. 275 idem "*A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades publicas o privadas, o a sus representantes (...)*"; y el art. 277 idem "*Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados*".

De las anteriores normas se desprende, sin asomo de dudas, que el Código General del Proceso le confirió carácter de medio probatorio autónomo al informe. Diferente fue lo que reguló el Código de Procedimiento Civil, que no consideró el informe como prueba autónoma sino como herramienta o procedimiento especial para llevar al proceso otro medio de prueba[1]; tan es así que, el art. 262 ídem decía "***Tienen el carácter de documentos públicos****: (...) 3.* ***Las certificaciones que expidan*** *los registradores de instrumentos públicos,* ***los notarios*** *y otros funcionarios públicos, en los casos expresamente autorizados por la ley*".

En este orden de ideas, contrario a lo que expuso el recurrente, la prueba por informe si está vedada para lograr la obtención de documentos; pues el informe, bajo el actual ordenamiento procesal es un medio probatorio autónomo y no una herramienta para aportar otro medio de prueba.

A lo anterior se agrega, que contrario a lo referido por el impugnante, la parte interesada pudo haber adquirido la copia de la Escritura Pública 3233 del 5 de

[1] Véase, Hernando Devis Echandia, Teoría general de la prueba judicial, t 2, edición 6, Ed. Temis, 2015, pág. 585.

noviembre de 2021 de la Notaria Segunda de Medellín; pues este documento se relaciona con el cumplimiento del servicio notarial, lo que hace que el documento publico y, dado que no existe norma expresa que diga que las copias de las escrituras tienen reserva legal, cualquier ciudadano puede acceder al documento (Corte Constitucional, sentencia T-181 de 14).

Bajo la premisa de que la parte podía obtener la Escritura Pública 3233 del 5 de noviembre de 2021 de la Notaria Segunda de Medellín, el efecto es que no podía ordenársele a la Notaria Segunda de Medellín la remisión de la copia de la Escritura Pública 3233 del 5 de noviembre de 2021; puesto que, el inc. 2 del art. 173 del C.G.P. establece que "*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*".

Decisión que no vulnera el derecho de defensa, pues contrario a lo expuesto por el impugnante, la Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2022, consideró que la disposición del inc. 2 del art. 173 del C.G.P. no vulnera el derecho a la prueba; pues "*las normas acusadas no son evidentemente desproporcionadas porque está justificada la afectación de aquellos principios que promocionan la verdad como justicia, en favor de aquellos que promocionan la imparcialidad, la igualdad y la lealtad como justicia*" y, en todo caso, "*una de las formas en la que se satisface la verdad en el proceso es precisamente obligando a las partes a cumplir con sus cargas procesales, y así al juez a honrar dicha obligación*"; de ahí que, "*no es razonable sostener que tras perder la oportunidad procesal de aportar una prueba al expediente se configura una afectación desproporcionada del propósito constitucional del derecho a la prueba (hallar la verdad y con base en ella adjudicar derechos), cuando ello tiene como causa el incumplimiento de uno de los medios para ello, cual es el establecimiento de cargas procesales en materia probatoria*".

Por tanto, el no ordenar a la Notaria Segunda de Medellín la remisión de la copia de la Escritura Pública 3233 del 5 de noviembre de 2021, dado el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas ni que se vulnere el derecho de defensa o a la prueba (artículo 29 superior)

Por lo anterior no se repondrá la decisión de rechazar denominada prueba por informe y que consiste en oficiar a la la Notaria Segunda de Medellín para que remita

la copia de la Escritura Pública 3233 del 5 de noviembre de 2021.

Sin embargo, como la decisión es apelable, se concederá el recurso.

3. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Reponer parcialmente el numeral segundo del auto del 16 de marzo de 2023. En consecuencia, se decretan los testimonios de Elisa López Zapata, Vanessa Zapata, Nicolás Zapata Zuluaga y Paula Vargas García, quienes rendirán su declaración en la audiencia del 19 de abril de 2023, a las 9:00.

Segundo: No reponer la decisión por la que se negó a oficiar a la Notaria Segunda de Medellín para que remita copia autentica de la escritura pública 3233 del 5 de noviembre de 2021.

Tercero: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación frente a la negativa de oficiar a la Notaria Segunda de Medellín para que remita copia autentica de la escritura pública 3233 del 5 de noviembre de 2021.

Cuarto: Remitir el expediente al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil –reparto-

Quinto: Mantener la audiencia fijada para el 19 de abril de 2023, a las 9:00, en la que se practicaran las pruebas decretadas.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00155

12-04-2023

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048e16673e08a4328cba28e44273b66303f704ff8d855accffe0e8f6eca08e66**

Documento generado en 13/04/2023 01:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica